

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de abril del dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal \*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*, formado con motivo del **recurso de denegada apelación** interpuesto por el defensor de oficio de la sentenciada, en contra del segundo párrafo del auto de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, dictado por la Juez Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial, dentro del proceso penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, seguido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y otro, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien llevara el nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**RESULTANDO:**

1. El auto materia de impugnación, en lo que interesa, dice:

“(…)

Por otra parte, atendiendo la manifestación del defensor de oficio al momento de notificarse del auto de avocamiento, de la que se desprende que interpone recurso de apelación en contra de la negación de la prescripción de la reparación del daño; al efecto, dígasele al defensor aludido que no se admite dicho recurso por no ajustarse a los lineamientos que establece el artículo 321, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

(…)”.

2.- Siendo debidamente notificado el defensor de oficio, el cual interpuso el recurso de **Denegada Apelación**, mismo que fue admitido por el *a quo*, remitiéndose por tanto los autos al Superior para darle trámite al recurso, correspondiendo a esta Sala conocer y resolver el medio de impugnación a que se alude, pronunciándose al tenor siguiente.

**CONSIDERANDO:**

I. Esta Sala resulta competente para resolver el recurso de denegada apelación, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Jalisco.

II.- Los que ahora resolvemos consideramos que le asiste la razón al defensor de oficio, pues el *a quo*, indebidamente no admite el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra del auto que decreta la prescripción de la sanción de reparación del daño, dictado el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, por los motivos que a continuación exponaremos.

Para una mejor comprensión del asunto, resulta procedente enunciar los siguientes antecedentes del caso:

Mediante auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, la natural tuvo por recibido el escrito signado por la sentenciada \*\*\*\*\*, mediante el cual solicitó la prescripción de la reparación del

daño a que fue condenada, en la sentencia de fecha doce de julio del dos mil siete, en la cual se le declaró penalmente responsable por la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, confirmada por la Décima Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado dentro del toca penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

Por lo anterior, la juez, al recibir la solicitud de la sentenciada, en el mismo auto, resolvió de plano, y por ello, el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, consideró que *no ha lugar a proveer favorablemente la petición de la sentenciada.*

Contra la anterior determinación, el defensor de oficio de la sentenciada, interpuso recurso de apelación, sin que el mismo le fuera admitido, al considerar la natural, que no se ajusta a los lineamientos que establece el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Inconforme el defensor de oficio, interpuso recurso de denegada apelación, que ahora nos ocupa.

Como ya se adelantó, la natural indebidamente, no admitió la apelación interpuesta por la defensa, contra la determinación tomada en autos, el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, en que se declaró improcedente la prescripción de la reparación del daño, en favor de la sentenciada \*\*\*\*\*.

Debido a que si bien es cierto que el planteamiento de la sentenciada se resolvió “de plano”, sin que la natural siguiera las reglas para los incidentes no especificados, donde se escuchara a las partes y se les diera la oportunidad de manifestarse conforme a sus intereses, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 434 del enjuiciamiento penal de la entidad; lo cierto es que de cualquier manera, lo que percibe en el fondo, es la decisión incidental emitida por la juzgadora, de no prescribir el pago de la reparación del daño.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis de la Octava Época, con registro: 208755, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, materia penal, tesis: IV.3o.135 P, página: 509, que reza lo siguiente: **“RECURSO DE APELACION. PROCEDE CONTRA AUTOS QUE RESUELVAN SOBRE INCIDENTES NO ESPECIFICADOS (FRACCION V, DEL ARTICULO 367, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)**. El artículo 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "Son apelables en el efecto devolutivo ... V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelven algún incidente no especificado...", por lo que si el quejoso por medio del recurso de apelación impugnó el auto por el cual el a quo negó declarar la prescripción de la reparación del daño, y aquélla declaró con fundamento en el artículo 379 del mismo ordenamiento legal, mal admitido el recurso de apelación porque el auto no era apelable, ya que no se encontraba en ninguno de los casos

enumerados en el artículo 367 anteriormente mencionado, es claro que dicha determinación es incorrecta, dado que el auto que pretendió impugnar el quejoso no tiene una tramitación específica autorizada en el Código Federal de Procedimientos Penales, y por ello reviste las características de un incidente no especificado en los términos del artículo 494 del ordenamiento legal mencionado, de tal manera que su resultado sí es apelable en el efecto devolutivo de acuerdo con lo previsto por la fracción V del artículo 367, transcrito.”

Por lo anterior, contrario a lo que estimó el natural, la resolución de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, que decretó improcedente la prescripción de la reparación del daño, aun y cuando no se tramitó propiamente, como incidente no especificado en los términos del artículo 434 del enjuiciamiento penal del estado, su resultado sí es apelable en el efecto devolutivo de acuerdo con lo previsto por la fracción V del artículo 321, del Código Procesal Penal del Estado, que señala: “...Artículo 321. Son apelables, en el efecto devolutivo: ... V. **Los autos** que concedan, nieguen o revoquen la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los **que resuelvan algún incidente no especificado;**”

Por lo expuesto, es que resulta procedente **revocar** el segundo párrafo del auto de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, donde la Juez no admitió el recurso de apelación interpuesto por el defensor de oficio de la sentenciada, en contra del auto que decretó que no ha lugar a declarar prescrita la reparación del daño, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

dieciocho, y en su lugar **se ordena admitir el recurso de apelación** planteado, debiendo el *a quo*, dictar todas las medidas necesarias, para darle trámite al mismo, dado el término que ha transcurrido en lo particular.

Por lo expuesto y fundado además en los numerales 316, del 335 al 338 y relativos del Enjuiciamiento Penal del Estado, se resuelve con las siguientes;

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Se ***revoca*** el segundo párrafo del auto de fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, dictado por la Juez Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, seguida en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y otro, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien llevara el nombre de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDA.** Por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo de este fallo, ***se ordena admitir el recurso de apelación*** planteado por el defensor de oficio de la sentenciada, en contra del auto que decreta improcedente la prescripción de la sanción de la reparación del daño, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, debiendo la *a quo* dictar todas las medidas necesarias, para darle trámite al mismo.

**TERCERA.** Con testimonio de lo anterior se ordena a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala que oportunamente devuelva los autos al Juzgado de origen; y al Juez a que acuse el recibo correspondiente dentro del término de los tres días siguientes; en su momento archívese el toca respectivo.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados, Armando Ramírez Rizo, Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz; actuando como Secretario de acuerdos, la licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

O\*

Magistrado Armando Ramírez Rizo

Magistrado Rogelio Assad Guerra

SALA DÉCIMA PRIMERA  
EN MATERIA PENAL



Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz

Secretario de acuerdos Eva Eleanet Pulido Mercado.